

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00070-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MILAN
Interlocutorio: 133

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, se recibió por competencia, la presente demanda ejecutiva de primera instancia, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del MUNICIPIO DE MILAN, la que sería del caso avocar conocimiento sino fuese porque este despacho carece de competencia para dirimir la controversia planteada, para lo cual se hacen las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, a través de la presente acción pretende que se libre mandamiento de pago por las cotizaciones pensionales dejadas de pagar por la entidad demandada respecto de 14 de sus trabajadores en el periodo comprendido desde marzo de 2000 hasta agosto de 2007, de conformidad a la liquidación comunicada mediante oficio 2735 del 28 de septiembre de 2022 al correo electrónico notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co.

En relación con el factor territorial, la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T.S.S., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciará y decidirá el asunto.

Por su parte, tratándose de procesos ejecutivos frente al cobro de cotizaciones pensionales se debe acudir a lo prescrito en el artículo 110 del C.P.T.S.S., tal como de forma pacífica y reciente lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia al dirimir los conflictos de competencia suscitados, postura que fue ratificada en el auto AL3917-2022, en los siguientes términos:

“Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663- 2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la

referida regla de competencia (CSJ AL2940- 2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.”

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio y dando aplicación a la jurisprudencia descrita, tenemos que, tanto el domicilio principal de la entidad de seguridad social que ejerce la acción¹ como el lugar donde se constituyó el título ejecutivo², es la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho en aplicación a lo prescrito en el artículo 110 del C.P.T.S.S. se declara sin competencia para conocer de esta acción, pues si bien éste precepto legal le ofrece la posibilidad al demandante de escoger el lugar de presentación de la demanda, dicha libertad se circunscribe en dos opciones, que para el presente asunto, la ciudad de Florencia no se encuadra en ninguna de las posibilidades prevista.

En virtud de lo anterior, este juzgador ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), y en caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado a quien le corresponda el reparto, se entenderá provocada la colisión negativa de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., aplicable a este asunto por analogía de que trata el artículo 145 del C. P. T. S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia al declararse sin competencia este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: Si el juzgado al que sea repartido el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

¹ Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A., visto a folios 31 al 54 del pdf. 01 del expediente digital.

² Oficio 2735 del 28 de septiembre de 2022, visto a folios 17 al 20 del pdf. 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d3aaed8f56249d11fcbd2ed7e74d953112f218dcf514255a4edecaa2c1f4c2**

Documento generado en 13/04/2023 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Doce (12) de abril de 2023. En la fecha dejo constancia que, de conformidad a la notificación efectuada por la parte activa, el demandado CABLE SUR TELECOMUNICACIONES SAS contestó la demanda en forma oportuna. Así mismo, se informa que venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ROSA MARIA GARCIA BETANCOURTH
Demandado:	CABLE SUR TELECOMUNICACIONES S.A.S.
Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00254-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, el demandado a través de apoderado judicial legalmente constituido, descorre el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado CABLE SUR TELECOMUNICACIONES S.A.S., en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 14 de septiembre de 2023, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ titulas de la cédula de ciudadanía 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de CABLE SUR TELECOMUNICACIONES S.A.S., en los términos del poder adjunto.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a0de7b55a2bf5af52ec4184e452781aae582ae00726c7b556a33bce0a93ee2**

Documento generado en 13/04/2023 09:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Doce (12) de abril de 2023. Paso las diligencias a Despacho informando que la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo allegado el 31 de octubre de 2022, comunica el trámite de notificación realizado en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo se informa que la entidad demandada COFEMA S.A. a través de apoderado judicial presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 18 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE EDELMIR QUINTERO URUEÑA
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADOS AGROINDUSTRIALES S.A. – COFEMA S.A.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2022-00087-00

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se verifica que el trámite de notificación realizado el 31 de octubre pasado, a la dirección electrónica del demandado, no satisface los requisitos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

Bajo el anterior panorama no es posible realizar el control de términos, situación que inicialmente implicaría la realización nuevamente de los tramites de notificación, no obstante, en el expediente reposa escrito de contestación presentado por COFEMA S.A.¹, lo que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio, en consecuencia se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la

¹ Pdf. 19, 20 y 21 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(..)”

parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el demandado replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADOS AGROINDUSTRIALES S.A. – COFEMA S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.611.379 de Florencia y T.P. 145.023 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial del demandado en los términos del poder adjunto.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que la COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADOS AGROINDUSTRIALES S.A. – COFEMA S.A. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29002b76f45f98e7e351ab0ffb521667fd82f5d2a834c4d0aee1406afd62740**

Documento generado en 13/04/2023 09:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 11 de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de hoy a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016-00623-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIBARDO JOVEN CUBILLOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el curso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 15 de **NOVIEMBRE** del 2023 a las 4:00 P.M., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847729717c0983cfb253bc9c4349ddfef71b17252bfe6e7087ff4f321215d674**

Documento generado en 13/04/2023 09:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 12 de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que para el día 14 de diciembre se encontraba fijada para la hora de las 3:00 P.M., la Continuación de la Audiencia a Partir de la Etapa de Saneamiento del proceso, la cual no se pudo llevar a cabo porque los apoderados de la parte demandante y de la demandada MARGARITA MURCIA, no se hicieron presente a la audiencia. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la señora Margarita Murcia presente escrito de renuncia al poder comunicando del fallecimiento de su poderdante.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016-00909-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA HURTADO HURTADO
DEMANDADO: DPTO DEL CAQUETA – FONDO DE PENSIONES
TERRITORIAL DEL CQTA Y MARGARITA MURCIA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar la Continuación de la Audiencia a Partir de la Etapa de Saneamiento del proceso.

De otro lado, atendiendo la solicitud presentada por la Doctora NADIA ALEJANDRA MURILLO ORTIZ (pdf. 13 del expediente digital), el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., dispondrá la aceptación de la renuncia y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Finalmente, en virtud del poder allegado por la doctora MARGARET MEARD MURCIA MURCIA, el despacho le reconocerá personería para intervenir como apoderada del Departamento del Caquetá de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 4 de JULIO de 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA A PARTIR DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, prevista en el Art.77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.
DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora NADIA ALEJANDRA MURILLO ORTIZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARGARET MEARD MURCIA MURCIA titular de la cédula de ciudadanía No. 52.906.528 de Bogotá y TP. 187.418 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bb650183fca21a0f8370deacb76920fe261f4b54dce815ab3ce5ef1d400e7c**

Documento generado en 13/04/2023 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>